

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA EN MEXICO Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL

TITULO

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: PERSPECTIVA HISTÓRICA Y ANÁLISIS TEÓRICO- JURISPRUDENCIAL DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN

SINTESIS

EL PRESENTE ENSAYO ABORDA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DESDE LAS RAÍCES TELEOLÓGICAS QUE LE DAN ESTABILIDAD, EXPLICANDO SU EVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE DERECHO MEXICANO SIN SOSLAYAR SU TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL. ESTUDIANDO LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE A MEDIANO Y LARGO PLAZO ACARREARÁ PARA MÉXICO SU ELEVACIÓN A RANGO CONSTITUCIONAL.

INTRODUCCIÓN

El ensayo que tienes en tus manos puede resumir todas sus aspiraciones en una sola frase: tratar de esclarecer el significado y procedencia del acceso a la **información** pública como derecho. Resultando de lo más común que doctos estudiosos utilicen en variados espacios informativos y de comunicación, sendos términos para explicar las razones e implicaciones de tal derecho. Este esbozo pretende, simplemente, hablar del tema de la transparencia informativa que los funcionarios de gobierno nos deben por mandato constitucional a todos mexicanos, con un estilo fresco y desenfadado, que a la par que haga posible la comprensión del desarrollo histórico, legal y constitucional de las ideas sobre dicho derecho a la información pública, así como el sentido de los principios con los que se

pretende hacer efectiva tal garantía, ahora en nuestro país elevada con acierto a rango constitucional.

También aspiramos a explorar las razones históricas y modernas de la inserción del derecho a la información en el texto de nuestra Carta Magna, continuando con el estilo expositivo y la explicación concisa, que no por eso es menos completa, de las bases y principios que debe necesariamente de ostentar cualquier Ley de Transparencia y el cuidadoso estilo del que se tiene que echar mano cuando se intentan plasmar de forma fidedigna tales bases en nuestro Código Cívero, los bemoles de la citadas reformas constitucionales y, con el fin de contextualizar todo ello en la interpretación que del multicitado derecho venían haciendo los Tribunales y la Corte Suprema de la Nación, insertamos y explicamos los criterios más relevantes que han sido emitidos por el Poder Judicial de la Federación en esa materia, hasta antes de las reformas de 2007, y desde luego, las tesis jurisprudenciales mas prominentes establecidas después de ocurridas esas modificaciones, pues si recordamos lo que decía Charles Evans Hughes, expresidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, la Constitución, al final del día, es lo que los jueces dicen que es.

Para concluir este ensayo, hacemos una reflexión interesante sobre las posibles repercusiones económicas y sociales que tendrá la reforma a la constitución, así como un pequeño cambio que según nuestra modesta visión tiene que operar en el planteamiento de las solicitudes de la información, con el único propósito de perfeccionarlas.

PALABRAS CLAVES

Transparencia;

Información;

Apertura;

Confuciana; y

Buró de Censura Imperial.

DESARROLLO

1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Pocos pudiéramos imaginarnos que los orígenes de las leyes que rigen el derecho de información tienen su más remoto antecedente en el antiguo Imperio Chino, donde si bien el emperador en turno podía disponer hasta de la vida de sus súbditos, pues la única constitución vigente era la que establecía momento a momento su voluntad, a partir de la dinastía Ching se creó el ***Buró de Censura Imperial***, encargado de enmendar las faltas de probidad y eficiencia que tuvieran los empleados del Imperio,¹ siendo tanta la penetración de la filosofía confuciana hacia debajo de la Sociedad China, y que era en la que se inspiraba la actuación del Emperador, que “[...] el conocimiento de las Analectas se hizo también imprescindible para superar los exámenes imperiales que todo funcionario de la Corte Imperial tenía que superar.”²

Siglos después de que en China se ocurrían los hechos que ya hemos referido, un sacerdote y diputado sueco llamado Anders Chydenius, gran conocedor de aquellas antiguas prácticas de gobierno e inspirado mayormente en ellas, pugnó contra las corrientes cerrazónicas de su época e impulsó la Ley para la Libertad de Prensa y el Derecho de Acceso a las Actas Públicas (esta ley tenía como título original en inglés el de “*Freedom-of-press and the right-of-access to public records Act*”), que fue justamente la primera en su género y se adelantó por muchas décadas a su época, pues fue publicada en 1766, diez años antes de la Independencia de los Estados Unidos y trece antes de la Revolución Francesa, cuando la democracia como

¹ Cfr. **LAMBLE**, Stephen, “*Freedom of information, a finish clergyman’s gift to democracy*” Freedom of information Review, No. 97, pp. 2-8

² Consultado en la dirección Web <http://es.wikipedia.org/wiki/Analectas> el día 10 de septiembre a las 10:00 horas

sistema de gobierno solo existía en el tintero de unos cuantos ideólogos y pensadores.³

Pero si bien la ley *Chydenius* tenía su fuerza al momento que fue promulgada, en el siglo XVIII, su contenido no fue del todo determinante para configurar los elementos de toda ley moderna que aspire a garantizar el acceso a la información pública para el ciudadano, aunque no está de más mencionar que dicho ordenamiento gozó de amplia vigencia y aplicación debido a que la sociedad sueca de aquella época supo emplearla con acierto, además de la buena disposición que tuvieron los funcionarios de gobierno responsables de entregar la información al público en general. Así, aún hoy en día, es muy importante que exista plena disposición de las autoridades para que sea efectiva cualquier ley de transparencia, ya que si el factor humano encargado de las daciones informativas que funge como enlace para que el ciudadano pueda ejercer su derecho a la información, funcional mal o, peor aun, no funciona, los intentos legislativos estarán condenadas a ser letra muerta.

2. LA RUTA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO: SU INCORPORACIÓN A LA CONSTITUCION FEDERAL.

En México, los primeros documentos oficiales que trataron el tema del acceso a la información pública datan apenas del año 1976, cuando se emitió por el entonces presidente de la república, José López Portillo y Weber, el *Plan Básico de Gobierno (1976-1982)*,⁴ mismo que entre otras cosas aseveraba:

[...] El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho de información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el

³ **M.** Ackerman, John y **E.** Sandoval, Irma. *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo*. Dirección General de Estudios e Investigación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, Pág. 13.

⁴ **BURGUOA**, Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. México 2005. Pág. 672.

que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de la información

”La existencia de un verdadero derecho a la información, enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones”⁵

Nótese como en esta exposición de motivos se tacha a los medios de comunicación como empresas puramente mercantilistas, calificándolos *a priori* como entes a los nada más les interesa el dinero y no así informar a la sociedad, delatando con ese comentario una actitud arisca para con el principal conducto a través del cual le llega la información al ciudadano, diciendo que la labor informativa es pura maniobra sensacionalista cuya única finalidad es atraer televidentes, dando ello como resultado un aumento del rating, con lo que el costo de los espacios televisivos y en radio se ven encarecidos.

De tal suerte, y con el apoyo las reflexiones doctrinales y de coyuntura trascritas líneas arriba, es que al año siguiente se enviaron desde la Presidencia un paquete de reformas constitucionales que aspiraban a sentar la simiente del derecho a la información, con el propósito de fomentar una cultura democrática, donde no había un sistema de tal naturaleza. Se envió desde la presidencia al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley sobre Reforma Política fechada en un 4 de octubre de 1977, que aspiraba a modificar 17 artículos de la Constitución Federal, como un gesto de **apertura** por parte de la Presidencia de la República. Es importante apuntar el dato de que unos meses antes, en Chilpancingo, Guerrero, corriendo el mes de abril, el ilustre Jesús Reyes Heróles, Secretario de Gobernación del Licenciado José López Portillo en aquel entonces, había pronunciado un enjundioso discurso donde mostraba abiertamente su antagonismo al “endurecimiento del gobierno”, declarando también que a su criterio, la única vía para escapar de la tiranía era ensanchar las “posibilidades de representación política”. *Ipsa*

⁵ Estas disertaciones contenidas en el referido documento político son del Licenciado José Cabrera Parra, quien a su vez es citado por **BURGOA**, Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.* pp. 672 y 673.

facto, se armaron los foros de discusión donde diversos partidos políticos, con registro o sin él, expresaron su repudio al trato que propinaba el Estado Mexicano a los medios de comunicación más importantes, más nunca se habló de un derecho de acceso a la información pública como herramienta ciudadana de mejora del sistema de gobierno, concentrándose preferentemente en la distribución de los espacios para los partidos.

*“La información como problema, o como derecho, prácticamente no eran mencionadas en esas deliberaciones. Sin embargo, en la iniciativa de reformas que presentó en octubre de 1977 el presidente López Portillo incluyó una pequeña adición al artículo 6º [...]”*⁶

Antes de la reforma constitucional de la que estamos hablando el artículo sexto decía lo siguiente:

*“Art. 6º La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.”*⁷

Quedando naturalmente aprobada la propuesta del Licenciado López Portillo por el Constituyente Permanente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a la constitución en Decreto de día 6 de diciembre de 1977, mencionado dentro del artículo segundo de dicho documento, en los términos que a continuación se presenta:

*“Art. 6º La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho a la información será garantizado por el Estado**”*⁸

⁶ *Ibidem.*

⁷ **TENA**, Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 820.

⁸ *Ídem.* Pág. 992.

En el paquete de reformas al que tantas veces hemos hecho referencia se menciona el motivo para las modificaciones constitucionales realizadas, afirmando que los espacios de medios de comunicación electrónicos que se les abrirían para los partidos políticos en general, “[...] sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública [...] esté mejor integrada.”⁹ Dándole con su espíritu reformador un cariz de abstracción que redundó en perniciosa indefinición, omitiéndose la reglamentación de éste precepto constitucional hasta que llegaron las reformas constitucionales de 2007, las que un poco adelante trataremos más prolijamente.

No es casual que la parte de nuestra Constitución Política donde se consagra la obligación positiva del Estado para salvaguardar el derecho a la información de los ciudadanos, se encuentre inserta en el mismo precepto donde a su vez se consagra la libertad de expresión de las ideas (artículo 6), y uno antes del diverso constitucional donde se establece la libertad de imprenta (artículo 7). Estos preceptos conforman el sistema armónico donde uno se adminicula con el otro para conformar la recia cadena de la libre expresión en cualquiera de sus manifestaciones (escrita, hablada, audiovisual o vía Web), de tal suerte que el emisor de dichas opiniones tenga un canal seguro y eficaz con el cual logre hacerse, en el tiempo más breve posible, de cualquier información que esté en manos del Estado. El Licenciado Alfonso Lujambio Irazábal, impartiendo una de sus amenas conferencias como Comisionado Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a finales del 2007, en el Auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, dejaba bien en claro que no se puede jugar con los principios básicos e indispensables de la **transparencia** al momento de que los Estados hicieran sus Leyes de Acceso a la Información Pública, entre los cuales se haya el principio de Máxima Publicidad, y en pocas palabras nos explicaba que no es un mero principio moral susceptible de ser tomado en cuenta o ignorado, sino una suerte de canon de las normas

⁹ *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional*, México, LIII Legislatura de la Cámara de Diputados, México 2006, 1985, t. II, pp. 6-55.

jurídicas.¹⁰ Continuaba explicando el Comisionado, que puede ocurrir el caso en el que un periodista vaya a cierta dependencia y pida información sobre una licitación que esté tramitándose en ese lugar, y el funcionario responsable, para darle tales datos, tenga como potestad de la Ley de Transparencia que lo rige, ¡el poder de exigirle razón de su solicitud!, pudiendo ocurrir que si el periodista es sincero con él y le dice que es para publicar un artículo donde critica la forma de la licitación en cuestión, el funcionario público se la va a negar en automático, perdiendo eficacia la garantía de acceso a la información, pues la información que se da tarde, se da mal.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un carácter instrumental que sirve como presupuesto para el ejercicio de otros derechos, y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social que todo Estado de Derecho que se precie de serlo debe poner a buen resguardo. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

¹⁰ Cotéjese la opinión del Licenciado Lujambio con la de **VELASCO**, Arroyo, Juan Carlos, *La teoría discursiva del derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2000, Pág. 34.

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

3. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBE CONTENER UNA LEY DE TRANSPARENCIA: LA POSTURA CAMBIANTE DE LA CORTE SOBRE SU NATURALEZA.

Los principios básicos que toda ley de transparencia integral debe tener para poder aspirar a provocar un mínimo impacto en la sociedad y el funcionamiento del aparato gubernamental, son los siguientes:

1).- APERTURA MÁXIMA: Las leyes de acceso a la información deben estar guiadas bajo los principios de máxima apertura informativa.

2).- OBLIGACIÓN DE PUBLICAR: Las instituciones públicas deben estar bajo la obligación de hacer pública periódicamente información clave.

3).- PROMOCIÓN DE GOBIERNOS ABIERTOS: Las instituciones públicas deben auspiciar e impulsar activamente el funcionamiento de gobiernos abiertos.

4).- ALCANCE LIMITADO DE EXCEPCIONES: Las excepciones deben estar clara y estrictamente delimitadas y deben someterse a rigurosas pruebas de ‘daño social’ e ‘interés público’.

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Acceso a la información. su naturaleza como garantías individual y social”, Jurisprudencia, Controversia constitucional 61/2005, Municipio de Torreón, 24 de enero de 1933, Unanimidad de diez votos, Ausente: José Ramón Cossío Díaz, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Página: 743.

5).- EFICIENCIA EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN: Las solicitudes de acceso a la información deben ser procesadas de forma expedita y justa y debe haber la posibilidad de una revisión independiente de todas las respuestas negativas.

6).- COSTOS: Los ciudadanos e individuos no deben ser desalentados de exigir la información pública a causa de costos económicos excesivos.

7).- REUNIONES ABIERTAS: Las reuniones de las instituciones públicas deben tener un carácter público y abierto.

8).- EL PRINCIPIO DE APERTURA DEBE SER PRIORITARIO: Las leyes que sean inconsistentes con el principio de máxima apertura informativa deben ser reformadas o abolidas.

9).- PROTECCIÓN PARA INFORMANTES: Los ciudadanos e individuos interesados en colaborar con información sobre conductas y prácticas incorrectas deben gozar de total protección.¹²

Con estas características es que normalmente se forjan las leyes de transparencia alrededor del mundo, no obstante que en algunas ocasiones los países que desean hacer más transparente la función pública, toman más un elemento que otro u omiten reglamentar ciertos ramos de su actividad estatal para no hacerla pública pues la consideran tema delicado.

De particular relevancia es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida de las posibilidades exegéticas que tiene sobre el Código Político Cimero, ya había adoptado criterios tendientes a salvaguardar el derecho a la información pública del ciudadano, efectuó una interesante simbiosis entre la concepción del derecho a la información en los términos que consignaba el artículo sexto constitucional hasta antes de las reformas del año pasado, cuyo contenido hemos citado reiteradamente, y la violación grave a las garantías del gobernado, justo en las palabras que explica el artículo 97 de la Constitución Federal, diciendo entre otras cosas, que el hecho de que una autoridad no proporcione información oportuna, o la

¹² M. Ackerman, John y E. Sandoval, Irma. *Op. Cit.* Pág. 20 y 21.

brinde falseada, es una trasgresión lesa a las garantías del gobernado, describiendo tal situación con las siguientes palabras:

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.¹³

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Garantías individuales (derecho a la información). violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. la configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6o. también constitucional.", Tesis aislada, Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, Promovente: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Solicitud 3/96, 23 de abril de 1996, Unanimidad de once votos, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Página: 513.

Y aunque un criterio aislado de esta naturaleza no nos sirve de mucho a los ciudadanos para tener accesibilidad práctica con la que se pueda conocer fidedignamente la información pública, sí es un esfuerzo loable del Máximo Tribunal de la nación para hacer brillar el espíritu garantista del texto constitucional. Es por eso que la Corte, que en un principio se mostró renuente a considerar el derecho de acceso a la información pública como una garantía individual (tomándola con un derecho público colectivo que tutelaba a todos los mexicanos pero no protegía la esfera jurídica de nadie), trastocando su vocación tutelar para con cada uno de los mexicanos, ratificó ampliamente la tesis de transición de la que recién hemos hablado, diciendo categóricamente que nuestro derecho de acceso a la información tiene como contenido real el de “conocer la verdad”, haciendo una amplia explicación de cómo fue que se gestó ese cambio de visión en el seno de la Corte, desarrollándolo de la siguiente forma:

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). **Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada,**

incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.

A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), **la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual**, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.¹⁴

4. CONTENIDO Y PERMEABILIDAD DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A NUESTRO SISTEMA LEGAL

Con la influencia doctrinal de las Leyes de Transparencia creadas alrededor del mundo y las diversas corrientes doctrinales que sobre ellas existen, se llevo a cabo la reforma al artículo sexto constitucional, por iniciativa conjunta de los gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua y Zacatecas a finales de 2006, misma que fue hecha propia por las tres principales fuerzas políticas del Congreso de la Unión, lo que agilizó el desahogo que establece el 135 de la Constitución federal, entrando en vigor en el mes de julio de 2007, quedado con el texto siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Derecho a la información. la suprema corte interpretó originalmente el artículo 6o. constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del estado a informar verazmente.*”, Jurisprudencia, Amparo en revisión 3008/98, Ana Laura Sánchez Montiel, abril de 2000, Unanimidad de diez votos, Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Página: 72.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.¹⁵

“En ese sentido, el cambio producido en julio de 2007 es radical por tres razones:

- a) “[...] porque está basado en el cumplimiento normativo de un principio aceptado y válido [...] que, sin embargo, no podía verificarse por la ausencia de una norma constitucional explícita, y por las restricciones establecidas en la legislación secundaria;
- b) “[...] por que el nuevo texto constitucional fija el criterio de máxima publicidad como principio de interpretación para todas las autoridades, administrativas o jurisdiccionales y aún legislativas (artículo sexto constitucional in fine).
- c) “[...] No es poca cosa: por primera vez, en toda la historia mexicana, los procedimientos y las actividades rutinarias, así como los procesos decisorios y las decisiones tomadas por los entes públicos, deberán quedar documentadas de manera fiel a la forma en que se realizaron y deberán ponerse a disposición del público.”¹⁶

Tales consecuencias a corto y mediano plazo no son para ignorarse, y el refuerzo del camino que estamos por emprender para fomentar la cultura de la diafanidad en la administración pública en todos sus niveles requiere de nuestra cotidiana participación, por que su implementación, al chocar frontalmente con una cultura de gobierno autoritario que por más de dos siglos de vida independiente venimos arrastrando, habrá de toparse con mucha resistencia desde los integrantes de los órganos estatales, federales y municipales. La Corte ha entendido bien la función que estos tiempos de

¹⁵ Texto consultado en la página Web <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/7.htm?s=> el día viernes, 26 de septiembre a las 10:00 horas.

¹⁶ **MERINO, Mauricio**, *En vísperas de la Revolución Informativa*, en **SALAZAR, Ugarte, Pedro** (coord.), *EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA*, México, IFAI-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, 2008.

apertura le han asignado, y ha hecho gran despliegue de sus criterios para extender lo más posible la garantía de acceso a la información pública del individuo, definiendo cuáles son los principios que deben prevalecer al momento de que el legislador estatal aplica el sentido de las reformas a las normas de transparencia locales, explicándonos [...] que de la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:

I. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;

II. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y

III. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;

Mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes:

PRIMERO. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; y

SEGUNDO. Que el derecho de acceso a la información es universal.¹⁷

Destacamos principalmente que la Corte ya afirma con este criterio; que el derecho a la información pública es un derecho humano del orden fundamental, estableciéndolo como una potestad del individuo oponible al órgano del Estado que busque ejercitar una acción en contra de él sin respetar tal garantía. Además. Deja bien establecido la Corte que como se trata de un derecho humano fundamental, su cumplimentación no debe ser engorrosa, ratificando la obligación que el nuevo texto constitucional del artículo sexto carga al Gobierno para que mantenga un sistema automatizado y electrónico con el que permita al ciudadano hacer solicitudes rápidas y directas a la dependencia de su preferencia, constriñendo al ente público para que dicha tramitología se haga gratuitamente o con bajo costo para el ciudadano.

A su vez, define a la información en manos de “los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal” como **pública** y debe ser accesible para la sociedad en su conjunto, salvo aquellos casos de excepción que fundados y motivados sean causa suficiente para mantener en secrecía determinados datos, con la condición de que ese ocultamiento ha de ser temporal y no *ad perpetuam*.

Y lo mejor de todo sobre las reformas y sus interpretaciones en tribunales, es que los Congresos de los Estados deben apearse a todos los principios del derecho de acceso a la información pública, *so pena* de que sus leyes sean declaradas inconstitucionales.

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*transparencia y acceso a la información pública gubernamental. principios fundamentales que rigen ese derecho.*”, Tesis aislada, octubre de 2007, Unanimidad de once votos, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Página: 3345.

CONCLUSIONES

Quizá no sea tan evidente la relación existente entre la poca transparencia y el lento desarrollo de México, más si embargo, tal vínculo existe, y se confirma con un estudio publicado por el despacho **PriceWater HouseCoopers** llevado a cabo en 25 naciones, en el cual se maneja una tesis central: *la opacidad o la falta de transparencia en un Estado repercute en las decisiones que toman los inversionistas de capital a dónde llevan su dinero*. La metodología de este trabajo trasnacional se resume con un sencillo acrónimo anglosajón: **CLEAR** que *grosso modo* quiere decir lo siguiente: **C**: *Corruption* o corrupción; **L**: *Legal Sistem* o sistema jurídico; **E**: *Economic Polícies* o políticas económicas; **A**: *Accounting* o rendición de cuentas; y **R**: *Regulatory regime* o régimen regulatorio,¹⁸ comprobando los resultados arrojados que a mayor falta de transparencia en un país, (reflejándose tal circunstancia en el hecho de que una nación obtenga bajas notas en el parámetro CLEAR ya explicado), se pagan tasas de interés más elevadas a los inversionistas que deciden arriesgar su capital en dicha nación. Estas cuotas que directamente son solventadas por el gobierno, de forma mediata son cubiertas por todos los ciudadanos con el pago de sus impuestos, por lo que se llega a la conclusión de que “*El costo del capital es uno de los mejores medidores de la transparencia*”. Esto es esclarecedor puesto que nuestra querida patria no ha podido crecer constantemente a lo largo de su historia, salvo contadísimas excepciones, y la respuesta está en las deficiencias mostradas en los parámetros C, L, y A, principalmente, los que afortunadamente van a ser mejorados con las reformas constitucionales llevadas a cabo sobre el sexto constitucional, tal como pudimos establecerlo a lo largo de nuestro ejercicio ensayístico, por lo tanto, estas modificaciones consagran como derecho fundamental el acceso a la información pública para el cualquier individuo que la solicite, a la par que ayudarán a perfeccionar nuestra incipiente democracia, van a colaborar indirectamente a paliar los estragos que causa ese monstruo tormentoso llamado desigualdad

¹⁸ Cfr. **REYES**, Heróles, Federico. *Corrupción, de los ángeles a los índices*. Dirección General de Estudios e Investigación de Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, pp. 33-34.

social, producto de la mala distribución de la riqueza a la que da lugar la tranza y el contubernio de intereses bastardos e inconfesables, situación que ha sido fuente de tantas revoluciones. Es interesante ver como a través de una eficaz herramienta que transparente la función pública podemos enmendarle la plana a nuestro pasado de injusticias para llegar a un futuro más alentador. La tarea es ardua, quizá inconmensurable, y vale la pena emprender el camino con la vista en la cima de la montaña llamada transparencia, y voltearle el rostro a la sima de la corrupción, donde tantos años hemos fijado nuestros pensamientos y actitudes.

Quizá, y ese es uno de los mayores temores que tiene un servidor, la orientación que le hemos dado al ejercicio del derecho a la información en México no es el más acertado, puesto que el poner a la mano de los mexicanos herramientas informáticas espectaculares que no están a la mano de la mayoría de los mexicanos, pues como bien lo señala la encuesta 2006 sobre uso de tecnología en México levantada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI),¹⁹ menos del 82% de los hogares en México tiene acceso real al Internet, limitando a un amplio sector de la población su acceso a una solicitud electrónica de información. Se debe de fomentar la cultura de la transparencia más personal, y quiero decir con esto que cada uno de nosotros podamos ir a las instalaciones donde la burocracia desempeña normalmente sus funciones a pedir la información *in situ*, sin que se computarice nada, estableciendo un vínculo donde sea factible solicitar libremente lo que desee, y el funcionario se sepa constreñido a entregar,²⁰ sin necesidad de dar explicación de tipo alguno sobre lo requerido. Sentar las bases idóneas para la transparencia de la información pública sobre el recio tronco constitucional es un avance ingente.

SÉNECA

¹⁹ Dicho estudio se encuentra disponible en la página Web del INEGI; www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Boletines/Boletin/Comunicados/Especiales/2006/Octubre/comunica1.doc, consultada el día lunes, 29 de septiembre de 2008 a las 14:00 horas.

²⁰ Cfr. **TREVIÑO**, De Hoyos, Miguel B, "Transparencia más allá de la constitución" Revista Nexos, Junio de 2007, No. 352, Pág. 10.